



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 313-2020-ANA/AAA-HUALLAGA

Tarapoto, 05 de noviembre de 2020

VISTO:

El Expediente Administrativo con **CUT N° 97122-2020**, sobre Autorización para la Ejecución de Obra en Fuente Natural de Agua, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado con Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, se regula la administración y gestión de los recursos hídricos en el país; siendo así, a través de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, se aprobó el *“Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua”*;

Que, en tal consideración, el artículo 7° de la Ley N° 29338 -“Ley de Recursos Hídricos”- concordante con el artículo 3° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establecen que toda obra o actividad que se desarrolle en las fuentes naturales del agua debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua;

Que, asimismo, el artículo 38° de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, dispone que la instalación de instrumentos de medición y ejecución de obras mínimas tales como instalación de pircas, mantenimiento de cauces y otras similares que no alteren los cursos o cuerpos naturales de agua, el volumen ni la calidad de los recursos hídricos podrá ser autorizada siguiendo el procedimiento simplificado establecido en el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM y N° 116-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 110-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 117-2020-PCM y N° 129-2020-PCM, N° 135-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; por lo tanto, debido a que la curva de contagios de esta pandemia sigue en ascenso en



nuestro país, es así que mediante el Decreto Supremo N° 146-2020-PCM (...) Decreta prorrogar el Estado de emergencia Nacional a partir del Martes 01 de setiembre de 2020 hasta el Miércoles 30 de setiembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19;

Que, por otra parte, se promulgo el Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia N° 029-2020, Decreto de Urgencia N° 053-2020, Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, se declaró la suspensión de los procedimientos administrativos por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; de la misma forma, la Presidencia del Consejo de Ministros ha visto por conveniente prorrogar la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos, en concordancia con las medidas de aislamiento social dispuestas por el gobierno con la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional, a través del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, que Decreta, Prorrogar hasta el 10 de junio del 2020 la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole (...);

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1497 a través del cual se “Establece medidas para promover y facilitar condiciones regulatorias que contribuyan a reducir el impacto en la economía peruana por la emergencia sanitaria producida por el COVID-19”. Al respecto, el artículo 3 de dicho Decreto Legislativo incorpora un párrafo a la Ley N° 27444, tal como se muestra a continuación:

“(…)

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

“(…)

El consentimiento expreso a que se refiere el quinto párrafo del numeral 20.4 de la presente Ley puede ser otorgado por vía electrónica.” (...).

Que, mediante solicitud CS-291-20011348, recepcionado el 02 de setiembre de 2020, el señor Alberto Nicolás Muñante Aquije en su condición de Gerente de Operaciones y Mantenimiento de la empresa Red de Energía del Perú S.A. solicita la Autorización de Ejecución de Obra en Fuente Natural de Agua para el desarrollo del proyecto “Construcción de torres 47 y 203 de ISA REP”; adjuntando la documentación pertinente a efectos de evaluar la procedencia de lo solicitado;

Que, mediante Carta N°262-2020-ANA.HUALLAGA-ALA TINGO MARÍA, recepcionado el 21 de setiembre de 2020, se comunica al administrado las observaciones señaladas en el email N° 057-2020-ANA-AAA.H-AT-CT: a) Definir la ubicación georreferenciada de los dos puntos donde plantea cimentar estructuras para la instalación de la torre N°47 y N°203; b) Precisar si las ubicaciones se encuentran dentro del cauce o bien asociado de los ríos Uchiza y Tulumayo; c) Requerir la opinión de SENARP a través del Parque Nacional de Cordillera Escalera – PNCAZ; d) Complementar información de los instrumentos ambientales que se encuentren vigentes; otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que subsane las observaciones; es así que, carta de fecha 24 de setiembre de 2020, el administrado adjunta documentación con la finalidad de levantar las observaciones;

Que, mediante Informe Técnico N° 023-2020-ANA-AAA.H-AT/JPRG; de fecha 19 de octubre de 2020; el área técnica determina lo siguiente:



- El Gerente de Operación y Mantenimiento de la Empresa Red de Energía del Perú S.A., en atención a las observaciones que fueron planteadas por la AAA Huallaga, respecto a su solicitud de autorización para la ejecución de obras en fuente natural de agua para el proyecto: “Construcción de torres 47 y 203 de ISA REP”, presenta la información solicitada, sin embargo, ésta no se ajusta con el levantamiento de las observaciones N° 02 y 03 como son “Opinión del SERNANP a través del Parque Nacional Cordillera Azul – PNCAZ, por ubicarse la torre N° 203 dentro de su zona de amortiguamiento” y “Presentación de los instrumentos ambientales vigentes” respectivamente, por lo que, técnicamente no es posible proseguir con la evaluación del procedimiento solicitado;
- Las torres N° 47 y 203, administrativamente se localizan dentro de la jurisdicción de las ALA Tingo María y ALA Huallaga Central respectivamente.

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica de esta Autoridad, con Informe Legal N° 009-2020/GTB-OS90000249 determina que:

- Mediante email N° 057-2020-ANA-AAA.H-AT-CT, se observa la solicitud presentada por el administrado, señalando: a) Definir la ubicación georreferenciada de los dos puntos donde plantea cimentar estructuras para la instalación de la torre N°47 y N°203; b) Precisar si las ubicaciones se encuentran dentro del cauce o bien asociado de los ríos Uchiza y Tumayo; c) Requerir la opinión de SENARP a través del Parque Nacional de Cordillera Escalera – PNCAZ; d) Complementar información de los instrumentos ambientales que se encuentren vigentes;
- Conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 023-2020-ANA-AAA.H-AT/JPRG; emitido por el área técnica, no existe opinión favorable, debido a que el administrado, pese a estar debidamente notificado no levantó las observaciones señaladas mediante Carta N°262-2020-ANA.HUALLAGA-ALA TINGO MARÍA; por lo que no procede la solicitud del administrado;
- Asimismo, la Administración Local de Agua Tingo María, debe realizar una Inspección Técnica de Campo con la finalidad de verificar si se ejecutó la obra sin su correspondiente autorización; de advertir obras, deberá proceder dando inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador.

Vista la opinión contenida en el Informe Técnico N° 023-2020-ANA-AAA.H-AT/JPRG e Informe Legal N° 009-2020/GTB-OS90000249 y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la empresa **Red de Energía del Perú S.A.**; sobre Ejecución de Obra en fuente natural de agua para el desarrollo del proyecto “*Construcción de torres 47 y 203 de ISA REP*”, por no haber levantado las observaciones dadas a conocer mediante Carta N° 262-2020-ANA.HUALLAGA-ALA TINGO MARÍA.

Artículo 2º.- DISPONER que, la Administración Local de Agua Tingo María, realice una Inspección Técnica de Campo con la finalidad de verificar si se ejecutó la obra sin su correspondiente autorización; de advertir obras, deberá proceder dando inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador.

Artículo 3º.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la Empresa **RED DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A.**, poniéndose de conocimiento a la Administración Local de Agua Tingo María, mediante notificación electrónica, disponiendo su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



DIRECTOR
José Dolores Rivas Llúncor
Director
Autoridad Administrativa del Agua Huallaga